



RESOLUCIÓN N° 0223-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 032-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 44 745,23 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna e inscrito en la Partida Registral N° 05100007 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, en adelante, “el predio” ; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA [1] (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante el Oficio N° 195-2020MTC/20.22.4 presentado el 10 de enero de 2020 [S.I. N° 00829-2020 (fojas 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA [2] de “el predio”, con la finalidad que se destine a la ejecución de la obra de infraestructura vial denominado “Vía Alternativa en el Complejo Fronterizo Santa Rosa para el Control Integrado Perú – Chile”, que a su vez forma parte del “Tramo vial: Desvío Quilca – Desvío Arequipa (repartición) – Desvío Matarani – Desvío Moquegua, Desvío Ilo– Tacna – La Concordia”, en adelante “el proyecto”.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la

citado norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN").

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 251-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero de 2020 (fojas 208 al 210), mediante el Oficio N° 01840-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2020 [en adelante, "el Oficio" (fojas 211)], esta Subdirección procedió a comunicar a "PROVIAS" las siguientes observaciones: i) En el punto I y IV.2 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, se indica que "el predio" se encuentra ubicado en el distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna; asimismo, señala que teniendo en cuenta los hitos físicos de la frontera entre las Repúblicas de Chile y Perú, éste se ubica en zona de frontera y dentro del territorio Peruano; sin embargo, de la revisión de los diversos geo-portales web de entidades públicas del Estado con los que cuenta esta Superintendencia, se visualiza que "el predio" estaría recayendo parcialmente sobre territorio de la República de Chile; por otro lado, es preciso señalar que, de la revisión de la Base Gráfica SBN, se verificó que la poligonal de "el predio" se superpone gráficamente con el ámbito de dos (02) predios estatales signados con los CUS N° 56182 en la Partida Registral N° 05100007 y con el CUS N° 56526 en la Partida Registral N° 11026934 y no como se indicó en la documentación presentada en la cual señalaron que se encuentra únicamente en la Partida Registral N° 05100007. Por lo tanto, se requiere que su representada se sirva aclarar al respecto y/o reformular el área solicitada debiendo para ello adjuntar la documentación técnica establecida en la Directiva N° 004-2015/SBN. ii) En el punto V.1 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, se descarta que sobre "el predio" existan cargas y gravámenes; sin embargo, de la revisión de la Partida Registral N° 05100007, se advierte que en el Asiento D00001 se encuentra inscrita la Medida Cautelar de Anotación de Demanda, seguida por la Asociación Agroforestal los Pinos La Yarada contra el Ministerio de Agricultura y Riego, situación que no ha sido advertida por su representada, razón por la cual aclarar dicha situación. Cabe precisar que, adicionalmente a la presentación de la información gráfica de los documentos técnicos que sustentan el plan de saneamiento físico legal, debe presentar el archivo digital de la documentación técnica correspondiente, la cual deberá adjuntarse en formato vectorial (SHP o DWG) en un único archivo de formato ZIP a través de la Mesa de Partes Virtual; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado "el Oficio" para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono [3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, "T.U.O de la Ley N° 27444").

6. Que, "el Oficio" fue notificado el 12 de agosto de 2020 a través de la mesa de partes virtual del "PROVIAS", conforme consta en el cargo de recepción (foja 212); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley N° 27444". En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, venció el 23 de setiembre de 2021.

7. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202º del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[4] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley N° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN; TUO de la Ley N° 27444, el “ROF DE LA SBN”, y el Informe Técnico Legal N°. 237-2021/SBN-DGPE-SDDI de 18 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - Artículo 202º Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.